

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	758
Radicado:	05001311000420230013200
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO causal 8a
Demandante:	BLANCA ILDUARA CUARTAS ESPINAL C.C. 32.552.110
Demandada:	OBED DE JESÚS PULGARÍN MESA C.C. 70.085.602
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por BLANCA ILDUARA CUARTAS ESPINAL en contra de OBED DE JESÚS PULGARÍN MESA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demandada, conforme al poder y al registro civil aportado, toda vez que estamos en un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y no un DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, núm. 5, art 82 CGP.
2. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
3. En cumplimiento del artículo 82 núm. 6 del C.G.P. frente a los testigos solicitados, deberá incluir **sus respectivos correos electrónicos**, y de conformidad con el

artículo 212 del C.G.P., indicar los hechos objeto de su conocimiento.

- 4. En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num.2, frente a las partes y apoderados, deberá indicar **la dirección electrónica**.
- 5. Deberá aclarar en el acápite de las pruebas, lo relacionado con el interrogatorio de parte, habida cuenta que lo allí señalado nada tiene que ver con dicha solicitud.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por el señor MARCO EMILIO ESPINOSA GUERRA en contra de la señora LUZ MARIELA ÁLVAREZ YOTOGRÍ

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ